

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1473/2018

ACTOR: GUILLERMO GUSTAVO
GALLEGO NERI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA REGIONAL:** LUIS
ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución JDC-092/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que a su vez confirmó el acuerdo IEPC-ACG-087/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual negó el registro del actor como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 10, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Luz Avril Magdaleno Cárdenas, Profesional Operativa adscrita a la ponencia.

Del escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte.

I. Informe sobre el resultado de la verificación de las firmas de apoyo ciudadano. El cinco de marzo de este año, fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto Electoral local), el oficio INE/UTVOPL/2065/2018, remitido por Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Jalisco.

II. Oficio número 1211/2018. El nueve de marzo posterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió el oficio de referencia, en el que se comunicó al hoy actor la información recibida por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral del estatus de los registros captados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo ciudadano.

El oficio aludido fue notificado al aquí actor el once de marzo pasado.

III. Acuerdo IEPC-ACG-087/2018. El veinte de abril siguiente, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo de referencia, en el que acordó la negativa de registro de Guillermo Gustavo Gallego Neri, como candidato

independiente para contender por el distrito electoral 10, para el proceso electoral concurrente.

IV. Juicio ciudadano local. Para controvertir el aludido acuerdo, el veintinueve de abril siguiente el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue registrado con la clave JDC-092/2018.

V. Resolución impugnada. El veintidós de mayo posterior, el Tribunal local resolvió el juicio referido en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-087/2018 del Consejo General del Instituto local.

VI. Juicio ciudadano federal. En contra de lo anterior, el veintisiete de mayo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

a) Recepción y turno. El treinta y uno de mayo de este año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación de que se trata; el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó que se registrara la demanda como juicio ciudadano con la clave SG-JDC-1473/2018 y se turnara a su ponencia para su sustanciación.

b) Radicación. El uno de junio siguiente, la Magistrada instructora, entre otras cuestiones, radicó el expediente en su ponencia.

c) Admisión y cierre de instrucción. El seis de junio actual, se admitió la demanda y, en su oportunidad, se

declaró cerrada la instrucción, quedando el presente juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el referido acuerdo IEPC-ACG-087/2018 del Consejo General del Instituto local, por el que se le niega el registro como candidato independiente para contender por el distrito electoral 10, para el proceso electoral concurrente 2017-2018; supuesto y entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195 y 199, fracción XV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDO. Procedencia. En el presente asunto se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se señalan los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y el responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente toda vez que fue presentado el veintisiete de mayo del presente año y la resolución impugnada se notificó al hoy actor el veintitrés de mayo pasado, por lo que, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, ya que el juicio lo promovió un ciudadano por propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la negativa de su registro.

² Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado; de ahí que la manifestación del actor en relación a que acude vía *per saltum* deba desestimarse, precisamente, porque el acto impugnado lo emitió el Tribunal local —la cual constituye la instancia previa a la consecución del presente juicio—.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor reclama del Tribunal responsable la falta de exhaustividad en su resolución, al señalar que éste no agotó todos y cada uno de los planteamientos realizados de su parte, y que solo se limitó a enunciar si eran operantes o no, sin realizar un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de las pruebas que aportó.

En ese sentido, sostiene que dicha autoridad no analizó los argumentos y razonamientos expuestos en su escrito primigenio.

Respuesta al agravio

A juicio de esta Sala Regional el agravio hecho valer por el actor es **inoperante**.

Lo anterior, ya que el promovente no refiere de forma expresa, cuál o cuáles de la totalidad de los argumentos primigenios dejaron de analizarse, para que en su caso, este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud legal de emprender el estudio pormenorizado de la causa de pedir.

De lo contrario, esta Sala Regional se estaría sustituyendo de forma total y oficiosa respecto de la pretensión argumentativa del aquí actor, mediante el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los argumentos.

Lo cual no es jurídicamente permisible, desde el punto de vista de que, si bien para emprender el análisis de los argumentos, basta con expresar claramente la causa de pedir, ello no significa que las partes cumplan con esa carga procesal mediante manifestaciones sin sustento, como ocurre en el caso particular.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no es factible realizar una suplantación total respecto de la expresión de agravios que debió formular el hoy actor a través de su escrito de demanda, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor también refiere como acto impugnado la notificación de la resolución del Tribunal responsable; sin embargo, de igual forma, no endereza agravio alguno sobre el particular.

De ahí la **inoperancia** de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-1473/2018. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**